

La cuestion de Salinas de Arana sobre exenciones de servicios, repartimientos y contribuciones, viene de tiempos muy lejanos, unas veces dirigida á la misma Villa y su aldea de Atigua, y otras á la misma á las Villas de Atlix, Buenavista, Carranca y Sobron, que con aquella forman hermandad. = Todas estas cuestiones, son muy delicadas en derecho y en prácticas, y á las dudas que naturalmente llevan consigo por su propio fondo, suelen muchas veces agregarse otras, que los tiempos y sus vicisitudes pueden promover en una larga serie de épocas distintas. = Para fundar opinion en la presente, ha sido necesario examinar antecedentes, y aunque todavia faltan algunos que pueden ser sustanciales, me ha parecido cargo de los que se han tenido á la vista, analizándolos, cuanto sea necesario, y dándoles el valor que respectivamente les corresponde. = En el año de 1763, venimos ya pendiente esta reclamacion entre la hermandad de Salinas



nas y la Provincia en general, y en la
segunda Junta general de 23 de Noviem-
bre es notable un dictamen estenso y
razonado del Sp.^{do} D. Tomás Alonso
de Tejeda de fecha 12 del mismo
mes, que la provincia adoptó y mandó
archivar. = La cuestión entonces era, se-
gun se deduce de su relación, con los
pueblos de la hermandad en que se com-
prendian las Villas de Astuleas, Puen-
telarra, Caranca y Sobron, versando so-
bre expensas de contribuciones de donativos
y gastos de guerras, que se dice en una
parte, o sea del servicio de guardas
costas y repartimientos extraordinarios,
que se dice en otra. = En este dictamen
se sienta entre otras cosas, que la Pro-
vincia estaba en posesión desde el
año de 1723 de repartir gastos
extraordinarios a los cuatro pueblos refe-
ridos de Astuleas, Puente Larra, Caranca
y Sobron, y cobrarlos como los pagaban
los demas al respecto de sus fogue-
raz, y que no encontrando anteceden-
tes que la alterasen, propiendia en
favor de la Provincia, que suplicas
poder esperar favorable determina-
ción aun en juicio plenario posesorio,
y de propiedad si se apreciase. = En es

2

tes dictamen se hace relacion de otros
cuatro, en que se notaba diferencia de
pareceres, y en el parrafo 5.º cita una
sentencia de vista, dada en 8 de Ju-
nio de 1807, confirmada en revista de
23 de Abril de 1810, en que entre
otras cosas se mandó, que no se re-
tiesen a la Villa derramas ni servicios
extraordinarios, salvo los ordinarios, y en
que debia contribuir conforme al primer
asiento y agregacion y sentencias arbi-
trarias en el pleito presentadas, las que
se mandaron guardar y cumplir. = En
el parrafo 6.º, que registrada
a la letra esta ejecutoria, el poder,
alegatos, excepciones y replicas resulta, que
el litigio fue entre la Provincia y la
Villa de Salinas de Guana por si
sola y no a nombre de la herman-
dad, ni mezcla de derechos o pretension
por los otros cuatro lugares, en comun
o particular, especiales o generales, res-
tringiendose en consecuencia las sen-
tencias de vista y revista a sola la Vi-
lla. = En el parrafo 7.º dice ser una
sentencia arbitraria y no mas la que
se hallaba copiada en la ejecutoria
que se notificó en 27 de Noviembre de
1808 en Junta Provincial, y al Procu-

rador de la Villa de Salinas y su hermandad, reduciéndose a declarar libres y exenta a dicha Villa y su aldea de Atienga de repartimiento de gente y de maravedís para sus pagos, y de empréstitos y otros servicios que se hiciesen por cuerpo de provincia; y que solo fuese obligada a contribuir prorata de sus pagadores, en las derramas de los otros gastos comunes, que son pagos de oficiales de la hermandad, sus salarios, y en seguir malhechores en execucion de la justicia; y los necesarios de mensajero y cosas para el bien publico de las Ciudad y Provincia, haciéndose por Junta de hermandad y para participacion de la Justicia de ellas; añadiendo en el D.º que por lo respectivo a Puente Larras, Caranca, Atulex y Sobron, se declaró fuesen obligados a contribuir y pagar prorata de su acopio general, igualmente con todas las hermandades de las Ciudad y Provincia, sin otra alguna especialidad. Otras mas circunstanciadas explicaciones se advierten en este dictamen; pero la mas importante y sustancial se encuentra en lo que queda expresado, pudiéndose segun ello sentar las conclusiones siguientes: 1.ª que en las sentencias de vista y revista que causaron executo

ria en el año de 1660, se ordena no se
 repartiesen á la Villa derramas ni ser-
 vicio extraordinario: 2.^o que no se extendia
 esta exencion á los ordinarios en que debia
 contribuir conforme al primer asiento y
 agregacion y sentencias arbitrarias en
 el pleito presentadas que se mandaron
 guardar y cumplir: 3.^o que por esta
 sentencia arbitraria se declaró libre
 y exenta la Villa y su aldea de Thi-
 ga de repartimiento de gentes y mara-
 vedís para su pago y de empréstitos y
 otros servicios que se hicieron por cuerpo
 de Provincias, lo cual se reputaba al
 parecer por extraordinario: 4.^o que fue-
 se obligada á contribuir segun sus pa-
 gadores en las derramas de los otros
 gastos comunes, en los que comprenden
 el pago de oficiales de la herman-
 dad, sus salarios, persecuciones de mal-
 techores en ejecucion de la justicia, los
 necesarios para el mensajero y cosas
 para el bien público de la Ciudad y
 Provincias, haciendose por Junta de her-
 mandad y para pacificaciones de la
 justicia de ella. = En la Junta gene-
 ral extraordinaria que celebró la Provin-
 cia en 19 de Diciembre de 1806 tratán-
 dose de un servicio de gentes pedido por
 el Gobierno, el procurador provincial de

la hermandad de Salinas presentó su voto
por escrito pretendiendo hacer valer las
exenciones que dijo había gozado y gozaba
de no contribuir con ninguno de los gas-
tos extraordinarios que a la Provincia sur-
tiesen, ni gente de guerra en los casos
de dárselas a S. M. o salir a guardar
las costas, citándose una Real orden es-
pedida en San Lorenzo a 12 de No-
viembre de 1791. Esta Real orden se
expidió por consecuencia de una reclama-
ción hecha por la hermandad contra
un decreto de la Junta general de
Provincia dado para el armamento ge-
neral de ella en la guerra de la Repú-
blica Francesa, en la cual pretendía la
hermandad de Salinas no deber ser
comprendida, y la resolución de S. M.
fue declarar la providencia de la Dipu-
tación general, justa y dictada con
aquella legitima autoridad que en ca-
sos de aquella naturaleza residen en
ella, añadiendo que por ello en nada
se opuso a los privilegios que gozase
la hermandad, los cuales por el servicio
acordado por la Provincia de que nin-
gun privilegiado estaba exento por
las circunstancias del día, no se enten-

LD

4

dian derogados ni infringidos, antes
bien queria S. M. quedasen en su fuerza
y vigor para los casos á que se estien
den, habiendo merecido su Real bene
volencia y gratitud la fidelidad y amor
á S. M. que manifestó la hermandad
en el hecho de haber obedecido pronta
mente al mandamiento de la Provin
cia, no obstante juzgarse agraviada en
él. El acuerdo de la Provincia entonces
fue comprender á la hermandad de
Salinas como á todas las demas en
el reparto con arreglo al plan del
vecindario, por lo cual se hacia el
pago de hoja de hermandad. La re
presentacion de Salinas protestó y
judio testimonio que se la mandó dar.
Este antecedente en nada se refiere á
las contribuciones y servicios ordinarios,
y respecto de las extraordinarias hacien
dose una reserva general á favor de
los privilegios de la hermandad, la su
jeta sin embargo á los que exigen las
situaciones notablemente graves de la
Provincia, como fue la de la defensa
en la guerra de la república. En la
S.^a Junta general de 14 de Noviembre

(22)

de 1815, se presentó por el Procurador
provincial de la Hermandad de Tlaxana
un memorial fechado en 4 de Mayo del mis-
mo mes y año, acompañando otro de 4
de Mayo anterior y un dictamen fecha-
do el 20, dado por el Lic.^{do} D. José María
de Aguirre primer consultor que era en
tonces de la Provincia. En el memorial
de 4 de Mayo reclamando la observan-
cia de sus privilegios y recordando el
Real decreto en que S. M. acordó que las
cosas volvieran generalmente al mismo
estado que hubieran en el año de 1808,
y la confirmación consiguiente de S. M.
de los fueros y privilegios de la Pro-
vincia, pidió a la Junta se sirviese
comprender a la hermandad en los repar-
timientos y derramas extraordinarias
por solo la mitad que a las demás
de que se componen la Provincia.
Haciase cargo el representante de Tlax-
ana de esta exposición de las circunstan-
cias extraordinariamente fuertes y sub-
versivas de la guerra que acababa de
terminarse con la Francia, por las
que se ofrecia espontáneamente a contri-
buir hasta que se concluyese la justa
causa que hasta entonces la habia obli-
gado a obligarse de sus exenciones, limi-
tándose a pedir el alivio por lo sucesivo.

(L)

5
vo; y citala en apoyo de su reclama-
cion la ejecutoria ganada en contradictorio
juicio con la Provincia en los años de
1609 y 10, con sentencias de vista y
revista. En el dictamen del consultor
se cita tambien esta Real carta ejecutoria,
y documento en ella inserto, y con arreglo
a ella dice, que no puede menos de con-
venir en la exencion de servicios y deriva-
mas extraordinarias, aunque limitada a
la Villa misma de Salinas y su al-
dea de Itiga, sin que de ella debies-
participar las de Astula, Puenteclaro,
Carranca y Sobron. En este dictamen
se considera como recargo ordinario en la
sisa el de 16 mrv., y como extraordina-
rio el de 32, que se recargo para recur-
rir a las urgencias de la guerra. En
su exponicion de 14 de Noviembre, ins-
istio en que esta exencion se declarase
segun se solicitó en la de 4 de Mayo,
y el consultor propone en su dictamen,
mas la Junta teniendo en considera-
cion que la Provincia se hallaba en
igual estado y aun mas urgente q.
en el dia 4 de Mayo en que hizo
la 1.^a solicitud, acordo no haber lugar
por entonces a ella. Este antecedente su-
pone: 1.^o que la coexencion reclamada era

(L)

de la mitad de servicios y gastos extra-
ordinarios: 2.º que se reputaba ordinario
el recargo de 16 mrv. de sisa en el
consumo del vino comun: 3.º que se
tenia por extraordinario el aumento de
32 mrv. hecho con motivo de la guerra:
4.º que las circunstancias de esta eran
superiores á la posible observancia de
las exenciones de tiempos normales,
como igualmente se consideraron las
que dieron lugar á la Real orden de
12 de Noviembre de 1794 que antes
se ha citado. = En las cuentas de gastos
ordinarios y extraordinarios presentadas
por el Tesorero de Provincia, la una de
de 1.º de Enero de 1799 hasta 31 de
Octubre del mismo año y la otra desde
1.º de Noviembre del mismo año 99
hasta el 31 de Noviembre de 1800, se
halla en cada una una partida de
472 v. abonados al mayordomo de pro-
pio de la Villa de Talinas de Añana,
por pagadores, dicen, la Provincia
anualmente á la misma Villa y
su aldea de Atiega por la exención
de gastos extraordinarios de guerra. =
En la Junta general extraordinaria de
8 de Mayo de 1819 se presentó una

229

6
exposicion de la Villa de Salinas de
Túana y su aldea de Atiga, en que
manifestaba, que á mérito de sus privile-
gios y exenciones habia hecho diferen-
tes gestiones y solicitudes á la Provin-
cia, y que considerándolas justas y
arregladas habia acordado esta, que solo
se la exigiesen por una mitad los
repartos que se hiciesen con respecto á
las demas hermandades. Añadia, que en
consecuencia el Procurador Provincial habia
pasado á la Dignidad á liquidar las
cuentas con las correspondientes instruc-
ciones; mas fuese por complacencia ó
por via de paz, no procedió á la liqui-
dacion rigurosa que debia haber hecho
con cargo de las imposiciones desde la
epoca en que el anterior Procurador re-
clamó, sino que en globo por la respon-
sabilidad de la cantidad que se le pe-
dia, transigió y cortó por una mi-
dad. Suponiendo perjuicio en las resulp-
tas de este corte, insistia en la nueva
liquidacion y al mismo tiempo exho-
mias haber tratado con el Sr. Digno-
tado general sobre la exencion de
gente y donativo ofrecido á S. M. ma-
nifestando la persuasion en que estaban

aquellos vecinos de no deber ser com-
prendidos en el reparto, porque S. M.
derogase en la época á que se referia,
todos los privilegios, pues no conside-
raba aquella exencion como privilegio,
sino como una justa compensacion de
los trabajos extraordinarios que estaban
haciendo en las fabricas de sal, de
que no participaban los demas pue-
blos, y que eran á un mismo tiempo
útiles á S. M., al público, y particular-
mente á la Provincia, que con el fo-
mento de aquella fabrica lograba ma-
yores ventajas e intereses. á la gracia
que S. M. la habia concedido de las
sales excedentes, concluyendo por pedir, q.
la justificacion de la Provincia resol-
viese de plano la exencion, y accediese
á sus justas reclamaciones. La Jun-
ta general acordó se estudiasen á lo
resuelto anteriormente. La Villa de
Ástiana se quejó á S. M. de que no
se la guardaban sus exenciones y
remitió el recurso á informe del
Sr. Regente de la Real Chancilleria
de Valladolid, y pedido por
este á la D. n. Diputacion general lo era

L. D.

7
cuo' esta manifestando la injusticia
de las quejas y haciendo presente
la equidad con que la Provincia se
habia conducido, acreditando por las
series de los testimonios que acompa-
naba, que la sisa o impuesto sobre
los consumos de vino se habia reduc-
do a la mitad en fuerza de conve-
nios y obligaciones solemnes de que
no era lícito resultar, y que sobre la
cuota del donativo correspondiente al
reemplazo, habian recaído una Real
orden en 29 de Octubre de 1818 en
que se acordaba el reparto conforme
a la ordenanza 32 del cuaderno fo-
ral, suspendiendo todas las gracias,
exenciones y privilegios de que ha-
bian resultado los atrasos y descubier-
tos que habian dado lugar a los
ajvenios que se habian dirigido
contra D. Juan.º Mm. de la Vera
y D. Elicanor de Loma Uorio, que
se habian obligado personalmente al
pago de los plazos convenidos. La
Junta general con vista de todo
acordó llevarse a efecto los decre-

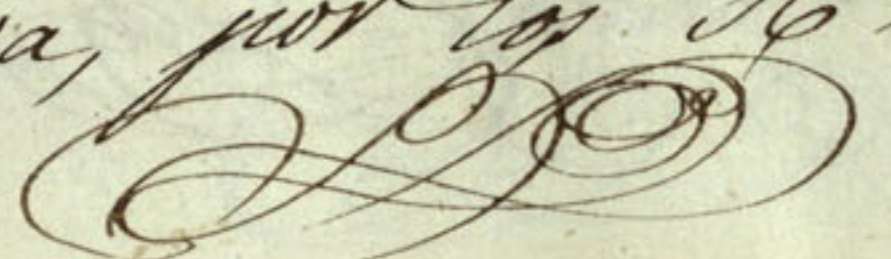
(L D)

tos anteriores relativos á la ejecucion
contra la misma Villa y su aldea
por sus descubiertos. El Procurador
de aquella hermandad reservó expo-
ner lo conducente durante aquel
periodo de Juntas, y efectivamente
en la 1.^a del 20 presentó una expo-
sición por escrito manifestando, que
no se conformaba con el informe por
citado, como opuesto á los intereses de
la Villa y su aldea de Atiega y
á los privilegios y exenciones que go-
zaban por ejecutorias ganadas en la
misma Real Chancilleria en contra-
dictorio juicio. Este voto particular
no tuvo mas efecto que el de inser-
tarse en actas. = En las Juntas ge-
nerales de Noviembre de 1818 fué
efectivamente objeto de discusion la
reclamacion de Anana. En la 2.^a
del dia 19, la Provincia se reservó re-
solver en varon de la peticion dedu-
cida en exposicion particular del
Procurador de la hermandad sobre que
se la ganasen las ejecutorias gana-
das para no contribuir á los gastos
extraordinarios ni otros servicios de guer-

8
ra; y en la ^{ra} del 28 acordó, que
los arbitrios adoptados para cubrir el
donativo hecho a S. M. para el reem-
plazo del ejército se prestasen inte-
gramente por la villa y su aldea,
por no alcanzar sus exenciones a
este punto y sus equivalentes; pero
que en cuanto a la liquidación de su
deuda atrasada, se guardase el
último decreto de la Junta general
de Antezana, y se comisionó al Sr.
Diputado a fin de que, si ocurriese
alguna duda en razón de si las im-
poniciones pertenecían al tiempo del
Gobierno intruso en que aquella vil-
la y aldea se prestó como todas las
demás al pago total sin gracia al-
guna, o sobre la inteligencia y apli-
cación de gastos ordinarios, tomase
una medida y temperamento prudente
y equitativo, de suerte que que-
dase enteramente devuelta y eva-
cuada, a calidad de aprobarse por la
Junta particular, y darse parte
en la primera general que se
congregara. = El decreto de la Junta
general de Antezana a que se refiere
el anterior y que acordado en la primera

na de 4 de Mayo del mismo año de
88, que conforme al informe de la
comision, en que se decia, que siendo la
Provincia servida pudiera acceder á la
solicitud de la Villa y Aldea de Atago,
reducida á que se las cargase en
los impuestos por mitad que á las
demas hermandades, haciendose la liq-
uidacion de sus debitos, y asignán-
dose plazas para el pago, atendida
su inteligencia, con arreglo al dictamen
del consultor D.^o Jose Maria de Agu-
re de 10 de Mayo de 88, 5 insertó
en las actas de la 1.^a Junta de 24
de Noviembre del mismo año; y q.
con proporcion á la mitad de las
cargas extraordinarias satisficiesen todo
el atraso de su deuda, arrojando in-
mediatamente cuanto fuese posible á
disposicion del Sr. Diputado general,
y el resto al tiempo que tuviese á
bien señalar, practicándose al efecto
la conveniente liquidacion. = En la
2.^a Junta general de 20 de Noviem-
bre de 88 volvió á trarse la cuestion
habiendo el Procurador general de Ma-
na presentado una exposicion, en que
recordaba los principales antecedentes

9
tes de la exención á que aspiraba. En
ella citaba el asiento y hermanación
que hizo con la Provincia en el año
de 1460, en que se decía se acordó y
convino como parte irrevocable que se la
habrían de guardar los reales privilegios
y exenciones que tenía por sus
motivos; siendo entre otras la de no
contribuir con gente ni gastos de guerra
ni con los extraordinarios, limitándose
á solo las derramas de hoja de hermandad.
Este convenio, dice, que se guardó
inviolablemente hasta los años de 1609
y siguiente, en los que habiendo mediado
un juicio formal, se mandaron
también observar por sentencia de vista
y revista de que se copió ejecutorias.
Cita en segunda diferentes derramas,
según los que se consideraban libres
la Villa de Arana y su aldea del ser-
vicio de gente de guerra y gastos, y
que solo debían pagar los ordinarios
de hoja de hermandad, afirmando que
este dictamen sirvió de decreto. Añade,
que en su consecuencia la Provincia de-
bió abonar y había abonado á la
Villa y aldea 474 v. 24 mrs. por ra-
zon de la sisa, por los 16 mrs. cargados



del vino comun, y 20 r. por cada ecle-
siástico. Hace recuerdo de las Juntas
de Mayo de 1813 y del dictamen del
Lic.º Aguirre, suponiendo haberse acor-
dado que Arana y su aldea pagasen
por mitad los gastos extraordinarios proce-
dentes de la guerra con Bonaparte, y
que por este respecto, siendo el impues-
to de sisa de 48 mrv. correspondia abo-
narse por la Provincia anualmente
a la Villa 752 r. 2 mrv. y 30 r. a
cada eclesiástico, concluyendo por fin con
la suplica de que así se estimase, co-
mo mitad de 1424 r. y 4 mrv. a q.
subia toda la sisa, pretendiendo ademas
la exencion de la mitad del reparto
del donativo pendiente sin perjuicio de
su exencion. = Esta exposicion se mando
pasar a la comision de memoriales, p.
que valiendose de los consultores de Pro-
vincia informase lo que contemplase ju-
to, y en la 1.ª Junta general de 1814
del mismo mes y año se dio cuenta,
acordando sirviese de decreto, del dictamen
de los consultores Arana y Aguado, que
opinaron, que guardando consecuencia
con el decreto de 7 de Mayo de 1813

a' que sirvió de fundamento el dictá-
 men del consultor Aguirre, era de ac-
 ceder a la solicitud del representante
 de la Villa en orden al abono de la
 cantidad correspondiente a la mitad
 de lo que debía satisfacer por raron
 del impuesto de sisa precedida la
 necesaria liquidacion de su importe,
 añadiendo que en cuanto a la ejecu-
 cion del donativo creian, que atendi-
 da la urgencia de su apuro y
 preteritoria necesidad de recaudar los
 cuyos distribuidos y demas acordado
 por la Provincia para su realiza-
 cion, debería ser convalidada por enton-
 ces la Villa de Truana en los que
 la correspondiesen, sin perjuicio de sus
 privilegios y ejecutorias, que se cita-
 ban en la Exposicion. = En la primera
 Junta general del 6 de Mayo de 1840,
 fue tambien la cuestion de Truana
 objeto de la deliberacion de la Provin-
 cia. Presentó su Procurador una solici-
 tud, en que refiriendose a ejecutorias
 antiguas, y finalmente a un conve-
 nio celebrado en el año de 1819 con el
 Sr. D. Diego de Arriola diputado ge-
 neral.

neral entonces de esta Provincia, pedia
que la contribucion mensual se reduje-
se a la mitad en aquella Villa y su
aldea de Arriaga, mediante los servi-
cios publicos que sus habitantes
hacian en la fabricacion de las sales,
y utilidad que de ello reportaba el
pais, solicitando en su virtud, que al
efecto se diese la orden correspondiente
a la oficina de intervencion; y la
Junta paso la reclamacion al Dijun-
tado general, para que hiciese cum-
plir el convenio del año de 1859. Por
este convenio, para cuyo arreglo se dio
comision en las Juntas generales ordi-
narias de Sta. Catalina al Ayuntamiento
general que era entonces D.^o Diego de
Arriola, y en que se cita el dictamen
del consultor Aguirre, inserto en las
minutas, compresas de Noviembre
de 1859, y lo acordado por la Provin-
cia en 7 de Mayo de 1856, se redujo
la deuda de atrasos a ~~la~~ la mitad, se acor-
do formar y entregar el estado de
la juventud y la estadística de la re-
quera territorial, con sus importes en
tesoreria p.^a el 28 del mismo mes

de Febrero en que se celebró el convenio;
 y se estableció que desde 1.º de Enero
 del mismo año quedasen reducidos á
 una mitad por lo respectivo á la vil-
 la y su aldea los repartos mensuales,
 que entonces regían; y últimamente
 que de ahora en lo de la sisa del vi-
 no se hiciese con arreglo al dictamen
 del consultor Aguirre. = Este conve-
 nio hecho con D.º Manuel Felis de Ar-
 güelles procurador provincial de la her-
 mandad y comisionado especial de la
 villa y su aldea de Ariga se comuni-
 có al Ayuntamiento general de ella
 en 6 de Febrero de 1839: en la Junta
 general extraordinaria de 2 de Mar-
 zo del mismo año, se dió cuenta
 de él y de la correspondencia que
 había mediado entre la Diputación
 y el Ayuntamiento; y se mandó
 pasar á los Sres. Procuradores genera-
 les de Salvatierra y Luya para que
 informasen al día siguiente lo que
 se les ofreciese y pareciese. Se evacuó
 con efecto este informe para la Jun-
 ta inmediata: era reducido á dar p.º
 bueno, prudente y equitativo el conve-
 nio en todas sus partes, tanto en

cuanto a la reduccion de atrasos a la
mitad y a igual rebaja en los repa-
ros mensuales que segian entouces, como
al abono de pias con arreglo al dic-
tamen del consultor Aguirre y al
pago total de cuyo correspondiente al
donativo aceptado por G. M. en lugar
del regular. Se aprobó este dictamen
y se acordó sirviese de decreto, y sobre
estas bases se hizo la liquidacion en
las oficinas, por la que se ve, que has-
ta este año de 1849 solo se han car-
gado por mitad a las Villa y aldea
de Atiega los diferentes reparos men-
suales por suministros y caminos, y
pago de censos. = Estos son los anteceden-
tes, que se han tenido presentes
en esta grave cuestion. En ella se cis-
tan dos documentos importantes, que
merecen tambien tenerse a la vista, co-
mo que se adicen como base princi-
pal de las pretensiones de Salinas
de Añana. El uno es el asiento he-
cho con la Provincia cuando entro a
formar parte de ella. El segundo es la
ejecutoria obtenida en el año de 1840,
en que parece se aprueba e inserta
una sentencia arbitraria dictada
en resolucio de las diferencias que se

habian agitado con aquel ayuntamiento.
 Estos documentos son de un interés im-
 portante en la cuestion, como que en
 ellos tiene su primer origen: en ellos
 se han apoyado siempre las pretensio-
 nes de Anana, y en ellos se funda
 principalmente el respeto, la consideracion
 y favor con que la Provincia se ha
 pronunciado siempre en beneficio de
 aquella Villa y su aldea de Atiega.
 Seria pues peligroso emitir un dictá-
 men decisivo sin tenerlos á la vista,
 y reservando darlo para cuando pue-
 dan examinarse, diré sin embargo
 entre tanto, que por lo que arrojan
 de sí los documentos, acuerdos, recla-
 maciones y actos que han mediado
 entre la representacion de Salinas
 de Anana y su aldea de Atiega
 y la de la Provincia, la cuestion
 abraza diferentes extremos, cuya expli-
 cacion viene á esta época, con todas
 las dificultades que el tiempo ha
 debido traer por precision en muchos
 puntos administrativos de los pue-
 blos; y para la posible aclaracion

des que ahora nos ocupa, me ha pa-
recido presentar a las consideraciones de
la Junta las observaciones siguientes. =
1.^a Segun se deduce de las exposiciones
mismas de Salinas y su aldea, estas
comunidades se han considerado suge-
tas al pago de los gastos ordinarios,
habiendo reclamado su exencion solo
respecto de los extraordinarios, y gastos
y servicio de guerra. = 2.^a Al paso
que se ha dado esto por sentado en las
reclamaciones antiguas de Salinas de
Añana, la vacilacion con que siem-
pre ha caminado este negocio, da
a entender, que en punto a la ca-
lificacion de tales gastos y servicios
se han presentado siempre dificultades
des que han complicado el valor
práctico de la exencion, no habiendo
sin duda convenido en la categoria
ordinaria o extraordinaria de cada
ramo e impuestos. = 3.^a Que no está
bien señalada la época que ha de ser
vir de punto de partida para la
calificacion de estos dos conceptos, de lo
que han podido resultar las diferencias
que han tenido siempre viva la re-
clamacion en cada periodo notable
de las fuertes vicisitudes que hemos

atravesado desde el siglo pasado, habien-
 do con el tiempo pasado a una situa-
 cion ordinaria y normal los gastos
 e imposiciones que al principio no
 se comparaban entre los comunes
 de la Provincia, trayendo estos la ma-
 yor economia de los antiguos y el
 mayor valor del dinero que al paso
 que a disminuido por su mayor
 abundancia, ha encontrado a la socie-
 dad mas complicada en sus obligas-
 ciones y servicios y con mas necesi-
 dades que los antiguos. = 4.^a Que aun
 en los impuestos extraordinarios y
 accidentales han mediado en ocasiones
 circunstancias tan graves, que han
 preparado sobre estas exenciones en
 la Provincia, en el Gobierno y aun
 en el ayuntamiento mismo, que se
 ha presentado a cubrirlos como las
 demas hermandades, habiendose con-
 tentado con protestar, que no le para-
 se perjuicio, y con implorar para
 lo sucesivo la conservacion de sus pri-
 vilegios como lo denota la misma
 Real orden de 1806 que antes se
 ha citado. = 5.^a Que este imperio supe-



ror de las situaciones, y la fluctua-
cion que las circunstancias suelen ocu-
sionar en asuntos de administracion
y economia, mas flexibles siempre
que los de derecho privado, han prevale-
cido en el curso de estos tiempos de
novedad y de peligro cierta especie de
anomalia, aliviando á la Villa y
aldea de imposiciones que hasta cierto
punto participaban del caracter de or-
dinarias, y sujetandolas por completo
á sacrificar extraordinarias; con lo
que aparecia en cada época de gran
des sucesos, envuelta siempre la cues-
tion en complicaciones graves, que dis-
ponen lugar al convenio de 1858, que
ha seguido hasta el dia. = 6.ª Que
el estado actual de este negocio es,
que Ana y Atiga, encabezados
en 150 pagadores, y tres cuartos, sa-
tisfacen por el reparto de S. V. men-
suales 4.522 r. 17 mrv. que hacen
la mitad de la suma total de sup-
portes: que por la sisa primitiva
de 48 mrv. en cantara de vino cla-
ros, se abonan á la Villa y su
aldea 712 r. 12 mrv. mitad de lo

que en totalidad les correspondiera; y
 que por el resto de sisa hasta los
 96 mrv. en cántara, y por los 34
 mrv. en arumbre del ramo de lico-
 res satisfacen completamente su enca-
 beramiento sin mas desfalco; resultan-
 do lo que ya se ha indicado en la
 observacion antecedente, que por los
 48 mrv. de sisa antigua, que pudiese
 considerarse ordinarias, se ha deducto
 lo como mitad de su importe a la
 Villa y aldea 712 d. 52 mrv., y por
 el aumento hasta los 96 que me-
 receria mas bien el concepto de ex-
 traordinarias, no se la abona nada,
 como tampoco por el impuesto de
 aguardientes y licores antiguo y
 moderno, cargandose la mitad en
 los mensuales sin distincion = 7.º En
 medio de estas vacilaciones, y de co-
 sas dificultades y divergencias, con
 que teorica y practicamente ha
 caminado esta cuestion desde que se
 promovio, es muy aventurado el que
 ahora se resuelva sin tener a la
 vista los documentos primitivos, que
 la sirvieron de base y de vehiculo

en el curso de las épocas mas ó menos
fuertes y normales que han distinguido
al siglo pasado y al presente, cuales
son el acierto hecho por la Provincia
cuando Salinas entró á formar parte
con ella, y la ejecutoria de S. S. S. S. y
la sentencia arbitraria, que en ella se
dice hallarse inserta y aprobada. Sin
estos documentos, nada puede decirse
decisivamente, y no será extraño sin
embargo que aun con ellos ocurran
dificultades que afecten á la resolución,
porque debo repetir, que en materias
administrativas hay aun dentro de
los cancelles de la justicia una elabo-
ración que no se conoce en el derecho
privado. En la administración, el
sentimiento de la equidad y de la con-
veniencia tiene una influencia muy
principal, y este sentimiento recibe
muchas veces modificaciones sustan-
ciales de los tiempos y de las circuns-
tancias mas ó menos imperiosas q.
caracterizan la sociedad. = Todas estas
complicaciones dan lugar á una obser-
vacion que la circunspeccion de la auto-
ridad apreciará en lo que se merezca. Vif

vinos en el día bajo la ley de 25 de
Octubre de 1839, que confirmando los
fueros da sin embargo lugar á al-
gunas modificaciones, que salvándolas
siempre quedará conciliar el interés de
las Provincias con el general de la
Monarquía, si acaso se considerare in-
dispensable en algunos puntos. Esta
ley de arreglos está ya evocada y
tal vez próxima. Tute ella es pro-
sumible que desaparecerá la cuestión
presente, como podrán desaparecer
otras muchas, cuya índole lo permit-
ta; y si esto ha de venir pronto, y
si aun para ahora faltan documen-
tos necesarios para la resolución, la
Provincia podrá considerar, si conviene
seguir así por algun tiempo evitan-
do la ocasión de desavenencias en
estos, que no son los mas oportunos
para ventilarlas. = Y cuanto por aho-
ra puedo y me ha parecido deber
manifestar, después de haber exami-
nado los antecedentes indicados con to-
da la detención que el asunto re-
quiere, reservando mayores aclaracio-
nes para cuando se presenten a la

vista los documentos que ahora se echan
de menos si la Provincia así lo dispus
iere. La Junta sin embargo podrá
determinar lo que contenga mas con
forme. Victoria 29 de Abril de 1849=
Blas Lopez " " " " "
Junta particular del día 30 de Abril
de 1849= Hecha lectura del precedente
dictamen, después de una menurada dis
cusión acerca de los diferentes extremos
que comprende, acuerda pasar a las
comisiones reunidas de Hacienda, mon
tes, plantíos y caminos, para que há
yan mérito de la reserva que hicieron en se
sión de 21 de Marzo último, mani
fiesten cuanto se les ofrezca y crean
convenientes.= Por acuerdo de la Junta
sus Sras.= Felisforo de Gestares= Celes
tino de Arcinaga.

En copia. Añana 1.º de Febrero de 1860

El Alcalde

Nicamor de Melancia

